



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018
C. *****
Vs.
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

- - - Colima, Col., 25 (veinticinco) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - En el expediente laboral **O.J.C. No. 09/2018**, promovido por el **C. ******* en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, este Órgano Jurisdiccional Colegiado tiene a bien emitir el siguiente: - - -

PROYECTO DE LAUDO

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral **O.J.C. No. 09/2018**, promovido por el **C. ******* en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: - - -

- - - "a).- La reinstalación en la plaza de Médico General "A", de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ***** con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** mismo que se encuentra ubicado en ***** en la ciudad de ***** Col., específicamente en el turno vespertino que corre de las 13:00 horas a las 20:00 horas, de lunes a viernes; mismo puesto que desempeñaba hasta antes del ilegal y arbitrario despido injustificado de que fui objeto, con todas las prestaciones y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, en puesto, salario y categoría que tuviere desde el 31 de mayo de 2018, hasta la fecha en que sea reinstalado físicamente a mis actividades en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del ilegal despido.- Así como de cualquier mejora salarial con efectos retroactivos.- Lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. b).- El pago de los salarios caídos o vencidos de la plaza de Médico General "A", de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ***** con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** mismo que se encuentra ubicado en Calle ***** en la ciudad de ***** Col., a partir del 31 de mayo de 2018 y que se acumulen hasta la fecha en que se cumplimente materialmente el laudo y sea reinstalado en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando.- Lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El pago de salarios caídos deberá incluir todos y cada uno de los incrementos y mejoras que surjan durante el tiempo que dure la controversia, y deberán ser determinados tales incrementos mediante la sustanciación del incidente de liquidación correspondiente. c).- Por el pago de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año 2018, así como el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación. d).- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente a 15 de salario, por el primer periodo vacacional del año 2018, así como por cada uno de los periodos vacacionales que se vayan generando y transcurran hasta la fecha de mi reinstalación. e).- Por el pago de 40 días de aguinaldo correspondiente al año 2018, más el pago de los aguinaldos que se generen desde la fecha de la separación injustificada de que fui objeto hasta la fecha de mi reinstalación, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro. f).- El pago del monto relativo a la prestación llamada "bono de fin

de año” o “vales de despensa”, que me pagaba anualmente la patronal en el mes de diciembre, habiéndome pagado por ese concepto la suma de \$ ***** en el mes de diciembre de 2017.- Pago que deberá hacerse a partir del correspondiente al mes de diciembre del año 2018 y los generados hasta la fecha de cumplimentación del laudo. g).- El pago que efectúe la patronal a la Administradora de Fondo de Ahorro para el Retiro denominada PENSIONISSSTE, en la que estoy inscrito, o en la que decida inscribirme en un futuro, derivado de la relación laboral del suscrito con la ahora demandada, a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta la fecha del cumplimiento material del laudo. h).- El pago que efectúe la patronal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de la relación laboral del suscrito con la ahora demandada, a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta la fecha del cumplimiento material del laudo. i).- El pago que realice la patronal a terceros, de obligaciones o cuotas que se generen durante la tramitación del presente asunto y hasta la cumplimentación material de laudo firme, derivadas de la relación contractual entre la demandada y el suscrito. j).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran mi salario en la plaza de Médico General “A”, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ***** , con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** , mismo que se encuentra ubicado en ***** , en la ciudad de ***** , Col., desde el 31 de mayo de 2018 y hasta aquélla fecha en que se cumplimente materialmente el laudo, que resuelva en definitiva este conflicto.- Pago que deberá realizarse con todos y cada uno de los incrementos que esas prestaciones motiven. k).- Como consecuencia de la reinstalación en mi puesto de Médico General “A”, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ***** , con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** , mismo que se encuentra ubicado en Calle ***** , en la ciudad de ***** , Col., se me respete la titularidad y propiedad de dicha plaza, respetándose todas y cada una de sus mejoras e incrementos salariales que refleje la misma durante el presente asunto y hasta la fecha de cumplimentación del laudo.” - - - - -

RESULTANDOS

- - - 1.- Mediante escrito recibido a las 14:53 horas del día 04 (cuatro) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), compareció ante este Órgano Jurisdiccional Colegiado el C. ***** demandando a los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

- - - “HECHOS: 1.- Con fecha 1° de mayo de 2006 ingresé a laborar para el Organismo Público Descentralizado denominado los Servicios de Salud del Estado de Colima, con el puesto de Médico General adscrito al Centro de Salud que se ubica en la calle ***** en la población de ***** , en el municipio de ***** , Col., siendo mis funciones principales las de dar atención médica a los pacientes que se presentan a ese centro de salud, habiendo sido contratado de manera inicial mediante un contrato por escrito supuestamente con una vigencia por tiempo determinado, del que nunca se me otorgó copia, por el Dr. ***** , en ese tiempo Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. ***** , lógicamente contando con la autorización del Dr. ***** , Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, desempeñando mis servicios bajo



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018
C. *****
Vs.
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

el concepto que se denomina jornada acumulada, esto es, laborando sábado y domingo de cada semana y los días festivos, con un horario de 19:00 horas a 07:00 horas del día siguiente, siendo mi jefe inmediato el Dr. ***** , Director del Centro de Salud de ***** , sin recordar exactamente mi salario, solo que de manera inicial, en los primeros cinco o seis meses se me cubrió con cheque nominativo a mi nombre, firmando el suscrito de recibido en una especie de lista de raya, sin que se me expidiera el comprobante de pago de salarios que señala la ley, y luego de ese tiempo ya se me empezó a pagar mediante depósito bancario, debiendo repetir que al inicio se me daban a firmar contratos de trabajo por escrito supuestamente con vigencia temporal por cinco o por seis meses, pero yo siempre trabajé en forma ininterrumpida, independientemente que firmara o no contrato escrito, los cuales incluso en ocasiones se me daban a firmar ya vencidos en cuanto a la fecha de su vigencia, de los que repito que nunca se me dio copia alguna. 2.- Estuvo haciendo este trabajo y bajo esas condiciones aproximadamente unos cinco años, sin que nunca hubiera tenido problema alguno, ni con los pacientes que acuden a solicitar los servicios del Centro de Salud, ni con mis compañeros de trabajo ni con mis superiores jerárquicos. 3.- Durante el año 2011 el entonces Jefe de la Jurisdicción Sanitaria ***** , Dr. ***** me dio la orden de trasladarme a prestar mis servicios al Centro de Salud Urbano de ***** , mismo que se encuentra ubicado en Calle ***** , en la ciudad de ***** , Col., con el mismo puesto de Médico General y consulta externa, donde se me asignó un horario de 13:00 horas a 20:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, siendo mi jefe inmediato el Director del Centro de Salud Urbano, consistiendo mis labores en prestar atención médica a los solicitantes del servicio del Centro de Salud. 4.- Nunca tuve ningún problema con mis compañeros de trabajo ni con mis superiores en el desempeño de mis obligaciones, ya que siempre fui respetuoso y acaté las órdenes que se me daban, y debido a mi buena disposición para el trabajo y a que siempre me desempeñé con todo profesionalismo, ética, honestidad, dedicación y espíritu de servicio, a favor no sólo de la institución ahora demandada, sino sobre todo de las personas que por alguna razón necesitan y acuden a recibir la atención médica que ahí se presta, en el mes de junio de 2008 se me inscribió en un programa de los Servicios de Salud del Estado de Colima para regularizar la situación laboral de los trabajadores eventuales o por contrato, también denominados precarios, y a partir de esa fecha ya no se me dieron a firmar contratos de trabajo temporales, y durante el proceso de regularización siempre se me dijo que yo tenía un nombramiento provisional de base regularizada, permaneciendo en esas condiciones durante varios años, hasta que por fin el día 01 de octubre de 2014 se me expidió mi nombramiento definitivo, con el puesto de Médico General “A”, Código ***** , el cual fue firmado por el Lic. ***** , Gobernador Constitucional del Estado de Colima; sin que hubieran sufrido cambio alguno el resto de mis condiciones diarias de trabajo, conservando el horario de labores de las 13:00 horas a 20:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, adscrito al mismo Centro de Salud Urbano de ***** donde era mi jefa la Dra. ***** , Directora del Centro de Salud. 5.- El salario que percibía a la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo, era la suma de \$ ***** mensuales, integrado por los siguientes conceptos: Sueldos compactados \$ ***** Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados \$ ***** Compensación adicional por servicios especiales \$ ***** Asignación neta al personal de rama médica, paramédica y afines \$ ***** Ayuda para gatos de actualización \$ ***** , Ayuda por servicios \$ ***** Ayuda de despensa \$ ***** Previsión social múltiple \$ ***** y Estímulos por puntualidad y asistencia \$ ***** que en términos del último párrafo del

artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, equivale a un salario diario de \$ ***** que me era cubierto de manera quincenal, generalmente los días quince y treinta de cada mes, en dos pagos iguales, mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad en el Banco *****; Cuenta Nómina con tarjeta plástica número *****; y una vez hecho el pago, yo firmaba la nómina respectiva y se me entregaba el comprobante de pago de percepciones y descuentos correspondiente, esto es, el recibo de pago de salario. 6.- También manifiesto que el organismo público demandado me pagaba anualmente 40 días de salario por concepto de aguinaldo, el cual me cubría en dos pagos, el primero de ellos en la segunda quincena del mes de noviembre y el segundo en la primera quincena del mes de enero de cada año, habiendo recibido en total por concepto de aguinaldo por el año 2017 la suma de \$ ***** de igual forma señalo que el suscrito también tenía derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, que se tomaban según las posibilidades y necesidades básicas del servicio, más un pago adicional de 15 días de sueldo por concepto de prima de vacaciones, sin embargo, al momento de despedirme aún no había gozado del primer periodo anual de vacaciones correspondiente al año 2018, por lo que ahora reclamo su pago, al igual que de su prima vacacional; así mismo reclamo el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, y sus correspondientes primas vacacionales; también se comprobará que la demandada me proporcionaba por mis servicios una prestación llamada “bono de fin de año” o “vales de despensa”, que me pagaba anualmente la patronal en el mes de diciembre, habiéndome pagado por ese concepto en el mes de diciembre de 2017 la suma de \$ ***** pago que deberá hacerse a partir del correspondiente al año 2018 y los generados hasta la fecha de cumplimentación del laudo. 7.- No obstante que el suscrito siempre presté mis servicios en forma adecuada, el día 31 de mayo de 2018, en que me encontraba desempeñando mis labores en la forma ordinaria, siendo aproximadamente las 13:30 horas me mandó llamar la Dra. *****; Directora del Centro de Salud Urbano de *****; al llegar a su oficina observé que también estaba otra persona, me dijo que era abogado adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la dependencia y que iba en representación del Dr. *****; Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, me pidió que le firmara en un documento que ya llevaba, lo cual hice, y luego de ello me entregó otro documento que ni siquiera tuve tiempo de leer en ese momento, ya que no me dio nada de tiempo para hacerlo, pero verbalmente me dijo que mediante esas hojas se me estaba despidiendo de mi trabajo para los Servicios de Salud del Estado, que ese había sido mi último día como trabajador, y de ahí de la oficina de la Directora del Centro de Salud de inmediato se me ordenó que me fuera hacia la calle, ya no se me permitió regresar a mi área de trabajo ni siquiera para recoger mis pertenencias personales, con amenazas que si no me salía iban a llamar a seguridad, a la policía y cosas por el estilo, de forma que no tuve más remedio que abandonar el Centro de Salud Urbano, debiendo señalar que durante estos hechos no estuvo presente ningún representante del sindicato. 8.- Ahora se que el documento que se me entregó previo a mi despido es una notificación de cese de mi nombramiento y al mismo tiempo aviso de rescisión de la relación de trabajo, supuestamente sin responsabilidad para el patrón, esto es, que yo había sido despedido de mi empleo por medio de ese documento, al que la patronal denominó como: DETERMINACION RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON, Determinación Num. 004/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, el cual va dirigido al suscrito Víctor Manuel Cruz Rodríguez, y se encuentra firmado por



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018
C. *****
Vs.
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

el Dr. ***** , Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, consta de cuatro fojas, tamaño oficio; mediante el cual la dependencia demandada me da a conocer su DETERMINACION, según ella con fundamento en los artículos 46 fracción V, inciso d), g), e) e i), y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el artículo 47 fracción II y VIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor -a la que le atribuye la calidad de supletoria que no tiene para este tema de la rescisión-, y los artículos 37 y 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, para el cese de mi nombramiento como Médico General “A” o la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, diciendo que deberé dejar de prestar mis servicios para la patronal en virtud de que ha quedado sin efecto mi nombramiento. 9.- Respecto de dicho supuesto cese de mi nombramiento y/o rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en primer lugar niego en forma expresa que el de la voz haya incurrido en cualquiera de las causas de terminación de los efectos del nombramiento que se encuentran comprendidas tanto en los artículos 28 y 30 de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones de trabajo entre el demandado Servicios de Salud del Estado de Colima y sus trabajadores, como en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que son las únicas aplicables al caso concreto, tal cosa es mentira, los hechos que se me atribuyen son falsos. Para demostrar lo anterior, es decir, que el suscrito jamás incurri en los hechos que en forma dolosa y falaz se me atribuyen, y que en el presente asunto no se actualiza ni una sola de las causales ya señaladas, es suficiente con llamar la atención a este H. Organo Jurisdiccional Colegiado, que según el oficio de marras el hoy demandado se fundamenta para tomar su ilegal determinación, en el resultado del acta administrativa de fecha 20 de abril de 2018; pues bien, con total independencia que dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo por la dependencia ahora demandada se cometieron en mi perjuicio una serie de deficiencias y omisiones, y que incluso le fueron hechas notar a los funcionarios del hoy demandado por los representantes sindicales que estuvieron presentes en el momento en que fue elaborada el Acta Administrativa en cuestión, la que se imprimió y firmó en varios tantos, uno de los cuales se me entregó por la patronal, de la mera lectura de la misma este tribunal laboral puede concluir que es mentira que con los hechos asentados en esa acta puede arribarse a la conclusión que el suscrito incurri en cualquier conducta que acredite una causal de rescisión. En efecto, lo que se asienta en dicha acta es que existe una queja que presentó una paciente en mi contra, donde me atribuye una serie de hechos, y que por esa razón es necesario realizar una investigación, para poder determinar si son ciertos o falsos, y entonces vemos que rindieron declaración los CC. Dr. Francisco Javier Orozco Medina, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. ***** , Dra. ***** , Coordinadora de Atención Médica de la Jurisdicción Sanitaria No. ***** , LAP ***** , Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria No. ***** , Dra. ***** , Directora del Centro de Salud Urbano de ***** , y Dra. ***** , Subdirectora del Centro de Salud Urbano de ***** , y que con ninguna de sus respectivas declaraciones se acredita que el suscrito haya incurrido en cualquier casual de rescisión, de hecho todos ellos refieren no conocer sobre el caso a estudio en particular, todos señalaron que se enteraron del mismo porque la unidad de asuntos jurídicos les dio a conocer la existencia de la queja y porque fueron citados por dicha unidad para el levantamiento del acta, lo que incluso acontece con las dos supuestas testigos de cargo Dra. ***** y Dra. ***** ; mientras que por mi parte, al rendir mi declaración negué y lo sigo negando, haber cometido los hechos de los que se duele la paciente, desconociendo las razones y los motivos que la

llevaron a presentar esa queja y decidirse a mentir en mi contra, inclusive, las dos personas que declararon como testigos de descargo, ambas avalaron mi conducta profesional, ética e intachable como funcionario de los Servicios de Salud del Estado de Colima, por lo que es mentira que del contenido de dicha acta se deriven elementos para que se me pueda cesar mi nombramiento y/o rescindir la relación de trabajo. 10.- Además de lo señalado en el punto de hechos inmediatamente precedente, es conveniente señalar que para tomar la determinación que se contiene en el documento al que la patronal denominó como: DETERMINACION RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON, Determinación Num. ******, de fecha 28 de mayo de 2018, el hoy demandado se fundamenta en dos legislaciones diversas, la Ley Federal del Trabajo (LFT) reglamentaria del inciso A del Artículo 123 Constitucional, que no tiene aplicación cuando se trata de la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del estado, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) reglamentaria del inciso B del Artículo 123 Constitucional, que es la única aplicable a esa cuestión y a mi persona dada mi categoría de trabajador burocrático; situación que cobra especial relevancia porque en primer lugar esa doble fundamentación me deja en un estado de indefensión, ya que cada una de las leyes que invoca tiene sus propias causales de rescisión o terminación, y en segundo lugar cada una de ellas contiene un procedimiento específico, diverso, para dar por rescindida o solicitar la terminación de una relación de trabajo, puesto que en la primera de las señaladas (LFT) el patrón cuando a su juicio considera que un trabajador incurrió en alguna de las causas de rescisión que señala la ley, válidamente puede rescindir la relación de trabajo por decisión propia, unilateral, sin necesidad de obtener la autorización de nadie más; mientras que en la segunda (LFTSE), la entidad pública no tiene ese derecho, no se encuentra facultada para cesar el nombramiento de un trabajador ni rescindirle la relación de trabajo de manera unilateral, por decisión única, propia y exclusiva, puesto que la Ley es muy clara al señalar, que si el titular de la entidad pública considera que un trabajador hubiese incurrido en alguna causa de terminación de los efectos del nombramiento, deberá demandar dicha terminación ante el Tribunal, en este caso el Organismo Jurisdiccional Colegiado ante el que se actúa, y solo cuando hubiera sido agotado el procedimiento establecido en el artículo 127 Bis, fracciones I, II y III, entonces podrá separar al trabajador de su empleo, como así se encuentra plasmado en los artículos 46 Bis y 127 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el artículo 225 inciso B, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que como ya se dijo rige las relaciones de trabajo entre los Servicios de Salud del Estado de Colima y sus trabajadores. Lo narrado nos lleva a concluir que el oficio número ******, de fecha 28 de mayo de 2018, es ilegal, porque fue elaborado invocando diversas legislaciones que no son aplicables, que me dejan en estado de indefensión, y además sin cumplir con las disposiciones específicas que al efecto se contienen en la legislación aplicable, que son la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, los cuales no conceden facultad alguna a los titulares de las dependencias, en este caso al titular del Organismo Público Descentralizado denominado Los Servicios de Salud del Estado de Colima, a dar por terminados los efectos del nombramiento de un trabajador, en forma unilateral, por decisión propia, sino que para ello deben obtener previamente la autorización del Tribunal, lo que en este caso no ocurrió, de donde se tiene que concluir que el despido o cese de que me duelo es injustificado, y se debe condenar a dicho demandado al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en el escrito inicial de demanda. 11.- Por último, suponiendo sin conceder que el demandado estuviera facultado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado para



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018 C. ***** Vs. SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.
--

*de manera unilateral y sin autorización previa del tribunal cesar mi nombramiento, o para rescindir al suscrito la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón en términos de la Ley Federal del Trabajo, según él aplicándola en forma supletoria, hipótesis tales que de ninguna manera ni acepto ni concedo, aún en ese caso el multimencionado documento al que la patronal denominó como: DETERMINACION RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON, Determinación Num. *****, de fecha 28 de mayo de 2018, y la separación de que fui objeto con fundamento en el mismo son absolutamente ilegales, y esto lo digo porque si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo permite al patrón rescindir la relación de trabajo sin su responsabilidad, también lo es que dicha facultad no es infinta, la patronal no puede ejercitarla ni hacerla valer a su capricho en el momento que se le antoje, puesto que la misma legislación (LFT) en su artículo 517 fracción I establece que prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y que en los casos de la fracción I la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible; por lo tanto, independientemente que la queja en mi contra se presentó hace varios meses, del propio oficio que ahora se tilda de ilegal se desprende que el patrón argumenta que se fundamenta para tomar la determinación que contiene en el resultado del Acta Administrativa de fecha 20 de abril de 2018, por lo que es esta última fecha la que debe tomarse como la en que tuvo conocimiento de la causa de la separación o de la falta, y entonces el término de un mes para ejercitar en mi contra la acción para despedirme empezó el día sábado 21 de abril de 2018 y llegó a su fin el día lunes 21 de mayo de 2018, por lo que el día 31 de mayo de 2018 en que fui notificado del cese de mi nombramiento y/o la rescisión de la relación de trabajo supuestamente sin responsabilidad para el patrón, que se contiene en el multimencionado aviso de fecha 28 de mayo de 2018, ya se encontraba prescrito el derecho de la patronal para despedirme, y así deberá ser considerado por este órgano jurisdiccional; esto lo repito, sin que el de la voz acepte que tiene esa facultad, solo lo hago notar como una muestra más de la ilegalidad con que se ha conducido el demandado en todo este asunto.”* -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado previa nota de cuenta se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto y se tuvo por radicada la demanda en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, ordenándose emplazar a los demandados para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL**

ESTADO DE COLIMA¹ por conducto del **DR. *******, en su carácter de **SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - Así mismo, por escrito recibido con fecha 03 (tres) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), se le tuvo al tercero con interés **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD y SECCIÓN 30**² por conducto del **LICENCIADO *******, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL** del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de **CALIFICACIÓN DE PRUEBAS**³, prevista en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concediéndosele el uso de la voz a la parte actora el **C. ******* para que ratificara su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas y si lo deseaba objetara las pruebas ofrecidas por los demandados, quien por conducto de su apoderado especial, realizó sus manifestaciones. - - - - -

- - - En la continuación de la audiencia se le concedió el uso de la voz a los demandados **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, para que ratificara su escrito de contestación a la

¹ Visible a fojas de la 29 a la 48 de autos.

² Visible a fojas de la 117 a la 122 de autos.

³ Visible a foja 162 de autos.



demanda, de ofrecimiento de pruebas y si era su deseo objetara las pruebas ofrecidas por la parte actora, quien por conducto su apoderado especial realizó sus manifestaciones. - - - - -

- - - **5.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, se declaró abierto el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve)⁴ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, se procedió a la apertura del período de alegatos y posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fueron turnados los autos al Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado para la emisión del proyecto de laudo correspondiente. - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-** Este Órgano Jurisdiccional Colegiado es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del decreto 227 que crea los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de Octubre de 1996. - - - - -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 134 y 135 de la Ley Burocrática Federal. - - - - -

- - - **III.-** Se procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora en el presente expediente, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 202 de autos, consistente en las posiciones que absolvió la **LICENCIADA *******, en su carácter de **SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR**

⁴ Visible a fojas de la 167 a la 171 de autos.

SOCIAL Y PRESIDENTA EJECUTIVA DE LOS SERVICIOS EJECUTIVOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el original de 08 (ocho) COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS, expedidos por los Servicios de Salud del Estado de Colima, documental visible a fojas 22 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así*



se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **COTEJO O COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, visible a foja 187 de autos, consistente en la exhibición ante este Tribunal actuante de los ORIGINALES de los COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS, relativos al suscrito C. *****, de los periodos quincenales siguientes 15 de mayo del 2018 y 30 de mayo del 2018, 30 de marzo del 2018 y 15 de marzo del 2018, 28 de febrero del 2018 y 15 de febrero del 2018 y 31 de enero del 2018 y 15 de enero del 2018. -----

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalado para el desahogo, haciéndose constar que los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, no exhibió los documentos, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

- - - *PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirlos, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera, fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba, entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: UOo.T.41 L. Página: -----*

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en el original de UN OFICIO que el patrón denominó: DETERMINACION RESCISION DE LA

RELACION DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON, determinación no. ***** , de fecha 28 de mayo de 2018, documental visible a fojas de la 9 a la 12 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **COTEJO O COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, visible a foja 188 de autos, consistente en la exhibición ante este Tribunal actuante del ORIGINAL del OFICIO que el patrón denomino: DETERMINACIÓN RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, determinación no. ***** , de fecha 28 de mayo de 2018, el cual debe contener la firma de recibido en original. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en una impresión del ACTA ADMINISTRATIVA de fecha 20 de abril del 2018, con firmas autógrafas en original de todos los que intervinieron, documental visible a fojas de la 13 a la 20 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -



- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en el original del NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, expedido el 01 de octubre de 2014, documental visible a fojas 21 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezca al ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecerle, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción que fueron ofertados por la demandada SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, se realizan las siguientes manifestaciones:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado debía absolver ante este Tribunal

de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. -----

- - - Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en el original con firmas autógrafas de un JUEGO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 18 de abril del 2018, documental visible a fojas de la 49 a la 51 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018
C. *****
Vs.
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un juego de copias fotostáticas simples de 03 tres JUEGOS DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 18 de abril del 2018, documental visible a fojas de la 52 a la 60 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en CONFIRMACIÓN DEL AVISO DE ALTA DEL TRABAJADOR, no. ***** , expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, documental visible a fojas 60 bis de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de fecha 27 de agosto del 2018 de un DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL C. ***** del periodo de pago del 16 de mayo del 2018 al 31 de mayo de 2018; documental visible a fojas de la 61 a la 63 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en una copia fotostática simple del OFICIO no. *****, de fecha 15 de noviembre del 2017; documental visible a fojas de la 64 a la 70 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en el original de UN ACTA ADMINISTRATIVA de fecha 20 de abril del 2018, levantada en las instalaciones del Centro de Salud Urbano de Tecomán, documental visible a fojas de la 70 ala 78 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el



valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL** consistente en el original y firma autógrafa de una QUEJA presentada el día 15 de febrero del 2018, por la C. ***** , así como la ratificación de la misma queja de fecha 28 de febrero del 2018, documental visible a fojas de la 79 a la 83 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecerle, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezca al ofertante; prueba que se tiene desahogada por su

propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V-** En término de lo dispuesto por el numeral 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia así como también en lo previsto este Órgano Jurisdiccional Colegiado a efecto de pronunciar un laudo claro, preciso y congruente, apreciando los hechos a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas procede a fijar la *litis* en los términos que quedaron expuestos en la demanda y en la contestación a la misma, y demás pretensiones deducidas en el juicio lo cual se hace consistir en el reclamo que hace la parte actora consistente en “(...) a).- *La reinstalación en la plaza de Médico General “A”, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ******, con adscripción en el Centro de Salud Urbano de Tecomán, mismo que se encuentra ubicado en Calle Morelos No. *****, en la ciudad de *****, Col., específicamente en el turno vespertino que corre de las 13:00 horas a las 20:00 horas, de lunes a viernes; mismo puesto que desempeñaba hasta antes del ilegal y arbitrario despido injustificado de que fui objeto, con todas las prestaciones y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, en puesto, salario y categoría que tuviere desde el 31 de mayo de 2018, hasta la fecha en que sea reinstalado físicamente a mis-actividades en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del ilegal despido.- Así como de cualquier mejora salarial con efectos retroactivos.- Lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. b).- El pago de los salarios caídos o vencidos de la plaza de Médico General “A”, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago *****, con adscripción en



*el Centro de Salud Urbano de Tecomán, mismo que se encuentra ubicado en ***** Colonia Centro, C.P. ***** en la ciudad de Tecomán, Col., a partir del 31 de mayo de 2018 y que se acumulen hasta la fecha en que se cumplimente materialmente el laudo y sea reinstalado en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando.- Lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El pago de salarios caídos deberá incluir todos y cada uno de los incrementos y mejoras que surjan durante el tiempo que dure la controversia, y deberán ser determinados tales incrementos mediante la sustanciación del incidente de liquidación correspondiente. c).- Por el pago de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año 2018, así como el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación. d).- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente a 15 de salario, por el primer periodo vacacional del año 2018, así como por cada uno de los periodos vacacionales que se vayan generando y transcurran hasta la fecha de mi reinstalación. e).- Por el pago de 40 días de aguinaldo correspondiente al año 2018, más el pago de los aguinaldos que se generen desde la fecha de la separación injustificada de que fui objeto hasta la fecha de mi reinstalación, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro. f).- El pago del monto relativo a la prestación llamada “bono de fin de año” o “vales de despensa”, que me pagaba anualmente la patronal en el mes de diciembre, habiéndome pagado por ese concepto la suma de \$ ***** en el mes de diciembre de 2017.- Pago que deberá hacerse a partir del correspondiente al mes de diciembre del año 2018 y los generados hasta la fecha de cumplimentación del laudo. g).- El pago que efectúe la patronal a la Administradora de Fondo de Ahorro para el*

*Retiro denominada PENSIONISSSTE, en la que estoy inscrito, o en la que decida inscribirme en un futuro, derivado de la relación laboral del suscrito con la ahora demandada, a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta la fecha del cumplimiento material del laudo. h).- El pago que efectúe la patronal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de la relación laboral del suscrito con la ahora demandada, a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta la fecha del cumplimiento material del laudo. i).- El pago que realice la patronal a terceros, de obligaciones o cuotas que se generen durante la tramitación del presente asunto y hasta la cumplimentación material de laudo firme, derivadas de la relación contractual entre la demandada y el suscrito. j).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran mi salario en la plaza de Médico General “A”, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ***** , con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** , mismo que se encuentra ubicado en ***** , Colonia Centro, C.P. ***** , en la ciudad de Tecomán, Col., desde el 31 de mayo de 2018 y hasta aquélla fecha en que se cumplimente materialmente el laudo, que resuelva en definitiva este conflicto.- Pago que deberá realizarse con todos y cada uno de los incrementos que esas prestaciones motiven. k).- Como consecuencia de la reinstalación en mi puesto de Médico General “A”, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, con clave presupuestal de pago ***** , con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** , mismo que se encuentra ubicado en ***** , en la ciudad de ***** , Col., se me respete la titularidad y propiedad de dicha plaza, respetándose todas y cada una de sus mejoras e incrementos salariales que refleje la misma durante el presente asunto y hasta la fecha de cumplimentación del laudo.(...)” - - - - -*

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o



por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que “(...) a).- *Con relación al inciso a) de las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, es totalmente improcedente la reclamación que hace, por lo que se niega derecho y acción para que pretenda obtener de mi representada, su REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO Y PUESTO, que reclama, por consiguiente negado que deberá ser atendiendo a las Condiciones de Trabajo en las cuales supuestamente se desempeñaba y que a decir del actor eran: Médico General "A", de los Servicios de los Servicios de Salud del Estado de Colima., con clave presupuestal de pago ***** , con adscripción en el Centro de Salud Urbano de ***** , Ubicado en ***** de esa misma Ciudad, en el Turno Vespertino de las 13:00 horas a las 20:00 horas de Lunes a Viernes; mismo puesto que desempeñaba hasta antes de su supuesto despido injustificado del que dice fue objeto, con todas las prestaciones y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, en puesto, salario y categoría, toda vez que como se acreditara en el momento procesal oportuno, el hoy actora jamás fue despedido de manera injustificada, ya que fue rescindido de manera justificada, por haber incurrido en las causales de rescisión contenidas en los artículos 46 fracción V, inciso d), g), e i) y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como en el artículo 47 fracciones II y VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y al artículo 134 fracciones XXVII y XXXVII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud vigentes, en virtud de que le fueron imputados hechos derivados de la queja presentada por un derechohabiente respecto a la atención médica brindada y dentro de la cual se desprenden hechos*

contrarios a lo establecido en los ordenamientos jurídicos vigentes, referentes a cometer actos inmorales durante el trabajo e incurrir en faltas de probidad y honradez; contraviniendo así al buen actuar como servidor público. (...) EXCEPCIONES Y DEFENSAS: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. - Esta excepción se interpone en el sentido de que la actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda, toda vez que jamás ha sido despedido de manera injustificada, sino que fue debidamente justificada su recisión, tal y como se acreditara en su momento, siguiendo los hechos congruentes de, la presente contestación, y no los hechos falsos y mañosos con los que acude a ese H. Órgano. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS que deriven de mi escrito de contestación de demanda a que se refiere este ocurso y que por su nombre no se hayan mencionado. De igual forma y en virtud de que en la contestación de las prestaciones y hechos de la demanda que hoy se presenta por medio del presente, en la misma se asentaron varias jurisprudencias que tiene relación con las excepciones y defensas que se contestan en el presente capítulo, solicito se me tengan por incluidas las mismas en obvio de repeticiones. (...)” - - - -

- - - **VI.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas y una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el **C. *******, ejercía sus funciones como **MÉDICO GENERAL “A”** adscrito al **CENTRO DE SALUD URBANO DE TECOMÁN** ubicado en la calle



***** , colonia Centro, C.P. ***** , en la ciudad de ***** , Colima. - - - - -

- - - Por otra parte, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral; luego entonces correspondía, como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a la jornada laboral y la inasistencia o abandono del empleo, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a las faltas de asistencia del trabajador, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario, mismos que a la letra dicen: - - - - -

- - - **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. - - - - -**

- - - **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. - - - - -**

- - - **Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. - - - -

- - - **VII.-** En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, mediante las documentales visibles a fojas de la 52 a la 92 de autos, consistente en diversas actas y el oficio número ***** expedido por el DR. ***** en su carácter de SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE



COLIMA, se le notificó al C. ***** con fecha 31 de mayo de 2018 la rescisión de la relación laboral que venía sosteniendo como **MÉDICO GENERAL “A”** adscrito al **CENTRO DE SALUD URBANO DE ******* ubicado en la calle ***** , en la ciudad de ***** , Colima, al supuestamente haberse acreditado faltas de probidad u honradez. - - - Ahora bien, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (...) *Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva. II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III.- Por muerte del trabajador; IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo. d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren. g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria. En los casos a que se refiere*

esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento. Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. (...)."

Así como lo que establece el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando se presuma que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 46 fracción V de la Ley antes mencionada, el jefe superior de la oficina procederá, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical. Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018
C. *****
Vs.
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.** Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - En esa tesitura, si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la

firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207821. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/92. Página: 23. **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. - - - - -*

- - - Aunado a lo anterior, si del procedimiento administrativo llevado a cabo por la entidad pública, se desprende el despido o cese del trabajador, sin que medie el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley, será considerado como un despido injustificado, toda vez que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no



la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *“Época: Novena Época. Registro: 164201. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2010. Página: 314. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento.* -----

--- **VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** -----

--- En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos **a), j) y k)** de su escrito inicial de demanda, la misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Al contestar la demanda, la demandada indicó que el accionante había cometido faltas de probidad y honradez en contra de una usuaria, conllevando esta situación a que fuera sujeto al procedimiento administrativo de rescisión laboral, en relación con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, inciso d), g) e i) y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; además, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, la demandada

allegó al sumario laboral diversas actuaciones, enderezadas a demostrar que se ciñó al procedimiento administrativo establecido en los artículos antes referidos. - - - - -

- - - Por otro lado, la causal dispuesta en el artículo 46, fracción V, inciso d), g) e i) de la ley invocada se refiere a las faltas de probidad u honradez, por cometer actos inmorales durante el trabajo y otros; y, regresando a éste, se requiere forzosamente que la autoridad levante el acta correspondiente y que decida la procedencia de la rescisión laboral. - - - - -

- - - Lo anterior implica que, en los casos en que las dependencias inicien un procedimiento a un trabajador, tomando como base que éste cometió faltas de probidad u honradez o actos inmorales durante el trabajo, y cuya finalidad sea rescindir la relación laboral, tendrán que sujetarse a lo que establece la fracción V, del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cumpliendo con lo que dispone además el diverso numeral 46 Bis de la propia ley. - - - - -

- - - Ahora bien, para justificar las excepciones y defensas que hizo valer el Titular demandado ofreció como pruebas el citatorio, el acta administrativa y el oficio número ***** expedido por el DR. ***** , en su carácter de SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, se le notificó al C. ***** con fecha 31 de mayo de 2018 la rescisión de la relación laboral, documentales que resultan visibles a fojas de la 9 a la 20 y de la 49 a la 83 de autos. - - - - -

- - - Del análisis y valoración de las probanzas antes mencionadas a la luz del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a la conclusión de que el demandado, no acredita de manera fehaciente las excepciones y defensas que hizo valer en el sentido de que el trabajador incurrió en faltas de probidad u honradez o actos inmorales durante el trabajo, basando su defensa en lo previsto en el artículo 46 fracción V, inciso d), g) e



i) y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. JURISPRUDENCIA NÚMERO 197,502, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, Tesis: 2a./J. 46/97, Página: 377. - - - - -*

- - - En esa tesitura, analizando el presente asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando se presuma que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refiere la fracción V del Artículo 46 de la Ley antes mencionada, el

jefe superior de la oficina procederá a levantarle un acta administrativa, otorgándosele el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificarse al trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarlo en el aviso u oficio. Así mismo, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical sí intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.** Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical,*



donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Así mismo, si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular deberá enviar el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la rescisión de la relación laboral, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207821. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/92. Página: 23. **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el*

levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, si del procedimiento administrativo llevado a cabo por la entidad pública demandante, se desprende el despido o cese del trabajador, sin que medie el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley, será considerado como un despido injustificado, toda vez que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 164201. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2010. Página: 314. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos*



descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento. - - - - -

- - - Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, el citatorio, el acta administrativa y el aviso de rescisión laboral a través del cual se le notificó al C. ***** ; la misma constituye un despido injustificado, ya que si bien es cierto, se citó al trabajador a comparecer al desahogo del acta administrativa, acompañado de un representante del Sindicato, concediéndosele el derecho de audiencia y defensa, también es verdad que, en primer término, el cese del trabajador se realizó sin que mediara el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa o laboral derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley; ya que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa o laboral responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. - - - - -

- - - De la misma manera, si bien es cierto, se celebró el desahogo del acta administrativa de fecha 20 de abril de 2018, visible a foja de la 71 a la 78, previa citación, con la presencia del trabajador, un representante del sindicato, un representante del patrón (Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. *****), y diferentes testigos de cargo y de descargo y testigos de asistencia, quienes firmaron para dejar constancia. Esa acta al ser un documento privado no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido. - - - - -

- - - Por lo que, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante este órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. - - - - -

- - - Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. - - - - -

- - - Por lo tanto, atendiendo a todas las manifestaciones antes establecidas y al no haberse desahogado el procedimiento de rescisión laboral, de conformidad a dispuesto en los artículos 46 y 46 BIS fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, este Tribunal considera que el despido fue injustificado, razón por la cual, se **CONDENA** a la **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto que venía desempeñando como **MÉDICO GENERAL “A”** adscrito al **CENTRO DE SALUD URBANO DE ******* ubicado en la ***** , en la ciudad de ***** , Colima, con todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, así como los incrementos que las mismas tengan. - - - - -

- - - **IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** - - - - -

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por el **demandante** en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO b)** del **CAPÍTULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar a la **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** al pago de los salarios vencidos que se le han dejado de pagar desde el día 31 de mayo de 2018 y hasta la fecha en la que se dé cabal cumplimiento al laudo, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos



Exp. Laboral No. OJC. 09/2018
C. *****
Vs.
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.

también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de **SUELDOS VENCIDOS** desde el día **31 de mayo de 2018** fecha en que terminó la relación laboral y hasta que el accionante sea reinstalado en su trabajo al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201*
SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. *La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** -----*

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA “BONO DE FIN DE AÑO” O “VALES DE DESPensa”.** -----

- - - De la misma manera, con relación al pago de las prestaciones que reclama en el inciso **f)** consistente en *el pago del monto relativo*

a la prestación llamada "bono de fin de año" o "vales de despensa", que me pagaba anualmente la patronal en el mes de diciembre, habiéndome pagado por ese concepto la suma de \$ ***** en el mes de diciembre de 2017.- Pago que deberá hacerse a partir del correspondiente al mes de diciembre del año 2018 y los generados hasta la fecha de cumplimentación del laudo. La misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Tomando en consideración que, al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - - - -

- - - Sin embargo, cuando la demandada reconoce que paga esa prestación, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de probar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar que el actor no estaba en los supuestos para su percepción y que, por ello, no le correspondía su pago. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/5 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6092. Tipo: Jurisprudencia. **CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.** Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado demandó de una dependencia de la Ciudad de México el reconocimiento, reintegro y pago de la "compensación adicional temporal" 1143 que le fue suspendido; al respecto, la demandada precisó que dejó de otorgar la prestación reclamada, pues conforme a la normativa que regula su pago se deben cubrir ciertos requisitos para su otorgamiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, corresponde al trabajador demostrar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando la demandada reconoce que paga esa prestación, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de probar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que, por ello, no le correspondía su pago. Justificación: La demandada no desconoció la existencia de la prestación extralegal ni su fundamento, sino que negó el derecho de la accionante a recibirla, toda vez que argumentó que ya no satisface los requisitos para su*



obtención; entonces, la patronal debe acreditar que en la actualidad la accionante no cubre los requisitos establecidos en la normativa para verse beneficiada para percibir el pago de dicho concepto y, que por esa circunstancia, dejó de otorgarlo, precisamente porque fue la parte demandada la que afirmó que siempre cumplió su obligación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En ese sentido, el demandado, al dar contestación al hecho número 6, manifestó que: "(...) es totalmente falso que el actor del presente juicio haya recibido por parte de mi representada un pago derivado de la prestación denominada "bono de fin de año" o "vales de despensa" por la cantidad de \$***** Pesos correspondientes año 2017, toda vez que tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, la cantidad realizada a los trabajadores de base fue por la cantidad de \$ ***** pesos, y no por la cantidad que mañosamente argumenta le fue entregado al actor, siendo importante señalar que la cantidad por el concepto de referencia no depende de mí representada, toda vez que es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la encargada de determinar la cantidad, cantidad esta que no es pagada en dinero, sino que se cubre con bonos de despensa, tal y como lo ordena la misma Secretaria de Hacienda y Crédito Público, siendo importante además, resaltar que dicha cantidad varía de acuerdo a lo aprobado por dicha secretaria, la cual **mediante oficio enviado a cada dependencia del gobierno, le establece la cantidad aprobada como medida de fin de año "vales de despensa" se debe pagar a los trabajadores de base**, en razón de lo anterior, es falso que se le haya pagado la cantidad de \$***** pesos por concepto de bono de fin de año, siendo dicho pago pagadero mediante vales de despensa. -----

- - - Reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática Federal conforme lo previsto en su ordinal 11 y, por ende, eficaz para tener por demostrado la existencia de las prestaciones, relevando al trabajador de la carga de probar su

procedencia, y corresponder entonces al patrón demostrar que el actor no estaba en los supuestos para su percepción y que, por ello, no le correspondía su pago. -----

- - - En esa tesitura, al haber quedado acreditado la existencia y otorgamiento de los vales de despensa, le correspondía al demandado demostrar que el actor no tenía derecho a su pago, sin que hubiera constancia de ello. -----

- - - Por lo anterior, se **CONDENA** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de **VALES DE DESPENSA** en lo que corresponde al año 2018 y lo que se siga generando hasta el cumplimiento del laudo. -----

- - - XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO. -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en el **INCISO e)** de su escrito inicial de demanda. Lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho de la demandante para recibir dicha prestación; es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. -----

- - - Por ello, este Órgano se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separado de su empleo el 31 de mayo de 2018 y hasta el



cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.* - - - - -

- - - Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 42 BIS establece que: *“Artículo 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”* -

- - - En ese sentido, como se dijo en supra líneas, sobre el particular

se advierte que la demandada, no obstante de tener la carga probatoria para acreditar su pago, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de autos no se advierte prueba alguna aportada por la demandada que acredite el pago por conceptos del aguinaldo, de ahí que resulte procedente su pago, en los términos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

- - - Por todo lo anterior, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, en los términos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el demandante en los INCISOS **c) y d)** de su escrito inicial de demanda; la misma resulta procedente, pero no en los términos en que los reclama, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en



el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario. - - - - -

- - - Es por lo anterior, que resulta procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, en lo que ve a la parte proporcional del año 2018, es decir, del 01 de enero al 31 de mayo de 2018, así como la cantidad

que resulte por concepto de la prima vacacional correspondiente al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -*

- - - Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en sus artículos 30 y 40 establece que: “Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que



se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Artículo 40.- (...) Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.” -----

- - - En ese sentido, como se dijo en supra líneas, sobre el particular se advierte que la demandada, no obstante de tener la carga probatoria para acreditar su pago, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de autos no se advierte prueba alguna aportada por la demandada que acredite el pago por conceptos del aguinaldo, de ahí que resulte procedente su pago, en los términos establecidos en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

- - - Por todo lo anterior, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES** en lo que ve a la parte proporcional del año 2018, es decir, del 01 de enero al 31 de mayo de 2018, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como la cantidad que resulte por concepto de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

- - - **XIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran constancias que ilustran a este Órgano laboral respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Órgano cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de

sueldos vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debe cubrir el demandado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a la parte actora **C. *******, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Este Órgano laboral, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, en el hecho número 5 de su escrito inicial de demanda se desprende que “(...) *El salario que percibía a la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi empleo, era la suma de \$ ***** mensuales (...)*”. Por su parte, el demandado no controvertió tal sueldo, señalando que el mismo contaba con diversas deducciones.- - - - -

- - - En esa tesitura, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponderá al patrón exhibir los documentos con los que acredite el monto y pago del salario, y que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. - - - - -



- - - Por lo tanto, al no existir controversia con el sueldo señalado por el trabajador, se hace efectivo el apercibimiento que contempla el artículo antes referido, por lo que se presumen ciertos los hechos alegados por el demandante. Es entonces, que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía el actor consistían en un total de \$ ***** pesos mensuales, que dividido entre 30 días, resulta un salario de \$***** diarios, cantidad que será utilizada para cuantificar las prestaciones materia de la condena. -----

- - - **SALARIOS VENCIDOS**, correspondiente al periodo del 31 de mayo de 2018 al 25 de abril de 2023, transcurrieron 4 años, 10 meses y 3 días, es decir **1771 días**, que se multiplican por el importe de salario diario integrado percibido en el último año de servicios de \$***** pesos, resultando a su favor la cantidad de \$
***** -----

- - - **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2018 (del 01 de enero al 31 de mayo) transcurrieron 4 meses y 31 días, es decir, 151 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de ***** , mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 8.27 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de ***** pesos, nos da como resultando la cantidad de \$***** -----

- - - **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los Trabajadores tendrán derecho a percibir una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo correspondiente. En esa tesitura, en lo que respecta al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022 (lo anterior, toda vez que a la fecha en que se emite el presente proyecto no ha concluido el primer periodo

vacacional del año 2023, quedando expedito su derecho a recibirlo), transcurrieron 4 años, 11 meses, y 31 días, es decir **1826 días**, mismos que al multiplicar por los 20 días, resultando el factor 36,520, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando **100.05 días**, cantidad que se multiplica por el salario diario de **\$***** pesos** resultando la cantidad de \$***** pesos. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$135,895.08 pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$***** -----

- - - **AGUINALDO**, tal y como se desprende del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en el pago de 40 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En esa tesitura, en lo que respecta al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022 (lo anterior, toda vez que a la fecha en que se emite el presente proyecto no ha concluido el periodo del año 2023, quedando a salvo su derecho a recibirlo), transcurrieron 5 años, por lo que resulta el factor de **200 días**, cantidad que se multiplica por el salario diario de **\$***** pesos** resultando a su favor la cantidad de \$***** -----

- - - Importe que, por concepto de sueldos vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$***** cantidad que la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, deberá de pagar a la parte actora **C.******* -----

- - - Por otra parte, con relación a los importes de prestación consistente en VALES DE DESPENSA (en los términos resueltos en el considerando X del presente laudo), estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse, toda vez que no existen documentos que determinen o



donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Órgano no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas. - - - - -

- - - XIV.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. - - - - -

- - - Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por el demandante en los incisos **g), h) y i)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el *pago de las aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que sea reinstalado legalmente; y el pago de mis aportaciones al PENSIONISSSTE, que por derecho me corresponde durante todo el tiempo que dure el presente juicio*, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, no obra constancia alguna con la que la SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA acredite la haber inscrito al trabajador ante el régimen del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el ordenamiento de seguridad social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a*



partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Órgano laboral se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Órgano en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes*

las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre



y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continúa siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Órgano, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente:

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y*

Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena a la **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a inscribir al **C. ******* ante el **INSTITUTO DE**



SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado **desde el 31 de mayo de 2018 y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral para lo cual deberá notificarse para la etapa de ejecución VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del*

Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 123 de la Constitución Federal, Artículos 79 inciso B y 90 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 10 del Decreto 227 que crea los Servicios de Salud del Estado, así como también los Artículos 46 y 46 Bis, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 146 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, igualmente en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley antes mencionada, es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** - La parte actora **C.** ***** , probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO.** - A la parte demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos **VII y VIII** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a: -----

- - - **1) REINSTALAR** al **C.** ***** en el puesto que venía desempeñando como **MÉDICO GENERAL “A”** adscrito al **CENTRO DE SALUD URBANO DE ******* ubicado en la calle ***** en la ciudad de ***** , Colima, con todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, así como los incrementos que las mismas tengan; -----

- - - **2) Pagarle** la cantidad de **\$ ******* por concepto de salarios vencidos o caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y -----

- - - **3) A pagarle** la cantidad que resulte por concepto de **VALES DE DESPENSA** en lo que corresponde al año 2018 y lo que se siga



generando hasta el cumplimiento del laudo. -----

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando **XIV** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a inscribir al **C. ******* ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)** así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado **desde el 31 de mayo de 2018 y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de los **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, **DOCTOR RODRIGO VERGARA SÁNCHEZ**, Representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y **LICENCIADA MIRIAM CAROLINA ZAMORA SERRANO** Representante de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de Colima, quienes actúan con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----